**¿La información que haga identificables a los servidores públicos dedicados a las  
actividades de seguridad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque debe  
protegerse o entregarse a la ciudadanía cuando lo soliciten?**

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO.

El día 28 de octubre del año 2020, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque Jalisco concurren los Integrantes del Comité de Transparencia para deliberar sobre la reserva o no de la información que haga identificables a los servidores públicos dedicados a las actividades de seguridad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, para lo cual se propone el siguiente orden del día:

1. Análisis, discusión y en su caso aprobación sobre la clasificación como información reservada de: la información que haga identificables a los servidores públicos dedicados a las actividades de seguridad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque

Aprobado el orden del día, se procede al desahogo del orden del día:

Punto único. Análisis, discusión y en su caso aprobación sobre la clasificación como  
información reservada: aquella que haga identificables a los servidores públicos  
dedicados a las actividades de seguridad del Ayuntamiento de San Pedro  
Tlaquepaque

Contextualización por parte del Mtro. Otoniel Varas de Valdez González: Hago del conocimiento de este honorable Comité que ha llegado a la Unidad de Transparencia una solicitud de información[[1]](#footnote-1), en la que el ciudadano solicita el expediente laboral de servidores públicos dedicados a acciones en materia de seguridad pública municipal, resultando de vital importancia que este órgano se pronuncie sobre su entrega o no a la ciudadanía en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogo del único punto del orden del día:

Pregunta a resolver como guía para la reserva de información: Este Comité propone la siguiente pregunta a resolver:

¿La información que haga identificables a los servidores públicos dedicados a las  
actividades de seguridad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque es  
información pública de libre acceso o es información reservada?

Respuesta del Comité de Transparencia al cuestionamiento anterior:

Este Comité resuelve que la información que haga identificables a los servidores públicos dedicados a las actividades de seguridad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque es información que debe considerarse como información reservada y debe protegerse, pues de revelarse podría ocasionarse un daño a la seguridad de los policías y de la población misma del municipio.

Argumentos lógicos y preceptos legales en los que el Comité de Transparencia apoya su respuesta.

La información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2o de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del listado de Jalisco y sus Municipios.

Si la sociedad es la titular de la información pública, puede pedirla a los sujetos obligados[[2]](#footnote-2) que la generen, posean o administren.

Esta facultad o derecho de pedir información, es un derecho humano fundamental, proscrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6o y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, siempre que una persona ejerza su derecho de acceso a la información pública debe garantizarse permitiéndose tal fin.

Ahora bien, existen dos excepciones al ejercicio de este derecho, que la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios  
denomina: Información reservada e información confidencial, definiéndose por el artículo 3o de la siguiente manera:

1. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:
2. Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
3. Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Ambas constituyen una restricción al derecho humano de acceso a la información pública.

En el caso concreto, únicamente es aplicable lo concerniente a la información reservada, una de las dos excepciones a la regla general de acceder a la información.

La información reservada, no deja de ser información pública, sin embargo debe  
protegerse, pues de darse a conocer se ocasionaría un daño al interés público[[3]](#footnote-3).

Negar información por considerarla reservada, implica la restricción de un derecho  
fundamental, por lo que su negación debe justificarse, y para lograr esto, se debe cumplir el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es debemos acreditar siguiente:

1. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que  
   establece la ley;
2. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal
3. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciria con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
4. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esto eminentemente a través de la prueba de daño, por lo que procedemos entonces a realizarla:

Daño que se produce al revelar la información que haga identificables a  
los servidores públicos dedicados a las actividades de seguridad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque justificando los IV supuestos del Artículo 18 de la Ley de la Materia:

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

La información que haga identificables a servidores públicos dedicados a las acciones de seguridad, sí se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley, esto es del Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente el inciso a) de la fracción I que refiere como información de reserva aquella que su divulgación:

1. Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, **la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran** o hubieren laborado **en estas áreas,** con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

Por lo tanto sí se cumple con el primer supuesto del artículo 18 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues al revelar el nombre o la información que haga identificables a los servidores públicos dedicados a las actividades de seguridad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque pondría en riesgo la seguridad municipal y seguridad e integridad de estos, al laborar en una corporación de tal índole.

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

Revelar la información que haga identificables a los servidores públicos encargados de la seguridad del Municipio, como el nombre o cualquier dato, atenta contra el interés público.

Hay un interés público en preservar la seguridad pública[[4]](#footnote-4) municipal de San Pedro Tlaquepaque Jalisco y preservar la seguridad e integridad de los servidores públicos dedicados a la seguridad pública municipal.

Esto nos lleva a cuestionarnos ¿Por qué revelar el nombre o algún dato que haga identificable a este tipo de servidores públicos atenta contra el interés público antes señalado?

Porque los hace identificables, es decir, a partir de la entrega de su nombre u otro dato análogo, la ciudadanía conoce quiénes son los elementos dedicados a la seguridad municipal de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, pudiendo con el nombre indagar y acceder a más datos personales de éste como su domicilio y vínculos familiares.

Pero, ¿Qué daño se produce si hace identificable a un elemento policial?

En primer lugar, se podrían tener represalias en contra de los servidores públicos dedicados la seguridad por el ejercicio propio de sus funciones, y al hacerlos identificables, aquel o aquellos que se sientan agraviados podrían con el nombre identificar sus datos de contacto como su domicilio, pudiendo acudir a este y atentar contra su vida, su familia y sus bienes.

O bien, al hacerlo identificable y saber dónde vive, podrían seguirlo desde su domicilio para conocer sus rutas diarias y causarle un daño en sus trayectos, privándole de la vida o atentando contra su integridad corporal.

Además, cualquiera que lo haga identificable, podría indagar su domicilio, acudir a este, identificar plenamente a su familia y causarle un daño a un integrante de esta. Por ejemplo, en el caso de un policía casado, alguna persona que quiera perjudicarlo, podría al conocer su domicilio esperar afuera de su vivienda, verificar los horarios de su esposa de entrada y salida o si permanece en esta y si tiene compañía o no, y causarle un daño, mientras el servidor público se encuentra realizando su función de seguridad pública fuera de su hogar. O bien, aquel que tenga hijos, podría esperar y seguirlos para conocer sus recorridos diarios, escolares o de cualquier índole y causarles algún daño en el trayecto o en su propio domicilio.

Ahora bien, no sólo hay un daño particular a los servidores públicos o a su familia, sino a la propia seguridad pública municipal, pues muchas de las funciones de estos, son tendientes a garantizar de manera directa la seguridad municipal y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del municipio es precisamente, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación.

¿Cómo podría la delincuencia anular, impedir u obstaculizar la actuación de los servidores públicos?

* Identificar a los elementos, indagar su domicilio o un dato que le permita conocer sus recorridos y privarle la vida, para anular su actuación como policía, y así perpetrar crímenes.
* Identificar a la familia del elemento y amenazarlo para que no realicé su función de seguridad pública, como contraprestación a no dañar o privar de la vida a sus familiares, o bien, obligarle a abandonar su función, lo que dejaría en estado de indefensión a la población que es protegida por la corporación policial municipal.

Ahora bien, el órgano garante nacional del derecho de acceso a la información pública antes IFAI, emitió el criterio 06/2009 que sustenta lo aquí señalado, mismo que se transcribe para mayor claridad:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal.

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal  
2166/09 Secretaria de Seguridad Pública - Juan Pablo Guerrero Amparan

Como conclusión, revelar la información sobre información que haga identificable a los servidores públicos dedicados a la seguridad de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, representa un riesgo real, demostrable e identificables de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad municipal.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

Como se ha venido explicando hay un daño al interés público con la revelación de los datos que hagan identificable a un servidor público dedicado a la seguridad, como lo es el nombre.

Sin embargo, ante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto no es suficiente, es necesario justificar que el daño supera al interés público general de conocer la información.

Por lo tanto, debemos hacer una ponderación sobre qué es más benéfico a la ciudadanía, conocer el nombre y datos que hagan identificable al servidor público dedicado a la seguridad o proteger su identidad.

Este Comité de Transparencia sostiene que hay un beneficio superior el proteger la  
identidad de los servidores público que el que sean identificables para la población.

A continuación se presenta una ponderación sobre los beneficios o perjuicios que traería su reserva en comparación con los que con los que acarrearía su revelación en diversos supuestos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Supuesto | Interés público de entregar la información | Interés público de proteger la información. |
| Conocer la identidad de los elementos policiacos. | Si el ciudadano peticionario accede a la información se garantiza su derecho a saber, lo que es positivo, pues se trata de un derecho humano fundamental, sin embargo, se pondría en riesgo la vida de una persona (el servidor público) lo que se vuelve negativo.  Además se pondría en riesgo la seguridad pública municipal, que afecta a cada ciudadano, pues el estado tiene la obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como preservar el orden, la libertad y la paz pública, siendo labor del municipio proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como mantener el orden y la tranquilidad pública de San Pedro Tlaquepaque Jalisco. | Si se protege la información, se estaría restringiendo el derecho humano de acceso a la información, lo que en un inicio resulta negativo, pues es un derecho tutelado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.  Sin embargo, la protección de la información permitirá:   1. Que no se ponga en peligro la vida de un servidor público encargado de la seguridad municipal. 2. Que no se ponga en peligro la vida de las familias del servidor público encargado de la seguridad municipal. 3. Que no se ponga en peligro la seguridad pública municipal. 4. Que no se obstaculice la función del elemento policial, que al permanecer en el anonimato contribuye con el estado para dar cumplimiento a su obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como preservar el orden, la libertad y la paz pública, pues es labor del municipio proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como mantener el orden y la tranquilidad pública de San Pedro Tlaquepaque Jalisco. 5. La sociedad permanecerá protegida y tutelada por servidores públicos encargados de la seguridad municipal que no se encuentren sometidos o coaccionados a la delincuencia por temor a sufrir represalias contra ellos, sus familias o sus bienes. |

Como conclusión, no solo hay un daño al interés público al revelar la información que haga identificable a un servidor público encargado de la seguridad municipal, sino que además hay un interés superior para la población si se protege la información de referencia.

Paseemos al último supuesto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

IV. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Hasta este momento hemos justificado que hacer identificable a un servidor público encargado de la seguridad municipal de San Pedro Tlaquepaque: es información reservada de conformidad al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues se ocasionaría un daño de darse a conocer; y hay un interés público superior protegiendo la información que revelándola.

Sin embargo, esto aún no termina por ser suficiente, ya que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco impone que se justifique además que proteger la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El principio de proporcionalidad funciona como un método para resolver controversias que implican lo colisión de principios. Esto se hace a través de la “ponderación”, que no es otra cosa sino que pesar un principio como si se pudiera colocar el plato de una balanza.

EI principio de proporcionalidad ha sido ya desarrollado y comprobado en el apartado anterior, y como se pude advertir en el siguiente cuadro resultó más benéfico proteger la información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Supuesto** | **Interés público de entregar la información** | **Interés público de proteger la información.** |
| **Conocer la identidad de los servidores públicos dedicados a la seguridad municipal.** | Si el ciudadano peticionario accede a la información se garantiza su derecho a saber, lo que es positivo, pues se trata de un derecho humano fundamental, sin embargo, se pondría en riesgo la vida de una persona (el servidor público) lo que se vuelve negativo.  Además se pondría en riesgo la seguridad pública municipal, que afecta a cada ciudadano, pues el estado tiene la obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como preservar el orden, la libertad y la paz pública, siendo labor del municipio proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como mantener el orden y la tranquilidad pública de San Pedro Tlaquepaque Jalisco. | Si se protege la información, se estaría restringiendo el derecho humano de acceso a la información, lo que en un inicio resulta negativo, pues es un derecho tutelado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.  Sin embargo, la protección de la información permitirá:   1. - Que no se ponga en peligro la vida de un servidor público encargado de la seguridad municipal. 2. - Que no se ponga en peligro la vida de las familias del servidor público encargado de la seguridad municipal.   **3**.- Que no se ponga en peligro la seguridad pública municipal.  **4**.- Que no se obstaculice la función del elemento policial, que al permanecer en el anonimato contribuye con el estado para dar cumplimiento a su obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como preservar el orden, la libertad y la paz pública, pues es labor del municipio proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como mantener el orden y la tranquilidad pública de San Pedro Tlaquepaque Jalisco.  **5**.- La sociedad permanecerá protegida y tutelada por servidores públicos encargados de la seguridad municipal que no se encuentren sometidos o coaccionados a la delincuencia por temor a sufrir represalias contra ellos, sus familias o sus bienes. |

Por lo tanto, la limitación sí se adecua al principio de proporcionalidad.

Ahora, es necesario explicar por qué proteger la información que haga identificable al servidor público es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

Podemos utilizar como eje las siguientes preguntas:

*¿Hay alguna otra manera de proteger la vida del servidor público dedicado a la Seguridad o de su familia, si se entrega al solicitante de información los datos que lo hagan identificable?*

*¿Hay alguna otra manera de proteger la seguridad pública municipal al hacer  
identificable al servidor público de la corporación policial?*

Absolutamente no. Siempre revelar su identidad pone en peligro su vida, la de su familia y la propia seguridad municipal. Por lo que sí resulta el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, pues no hay otra manera de entregar la información sin que se cause el daño.

Ahora bien, la limitación siempre debe ser la menos restrictiva, por lo que aquella información que no haga identificable a un elemento de la corporación policiaca sí debe entregarse, y hacerse una versión pública testando aquella información que no deba entregarse y entregarse aquella que sí lo sea.

Por último, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que debe realizarse la prueba daño, por lo que se procede a su realización:

PRUEBA DE DAÑO.

Esta prueba consiste en demostrar que el daño antes referido es:

* Presente,
* Probable, y
* Específico.

Entremos de lleno a su estudio.

Daño presente: El daño debe ser presente, esto es, que el día de hoy, de entregarse esta información ocurriría el daño que se ha venido exponiendo en párrafos anteriores, lo cual en el caso concreto resulta cierto. Los servidores públicos dedicados a la seguridad de la corporación municipal de San Pedro Tlaquepaque Jalisco día a día realizan las acciones preventivas y correctivas encaminadas preservar el orden y la paz pública así como combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Por lo que de darse a conocer la información el día de hoy en que sesiona el Comité de Transparencia el daño se materializaría, pues en estos días se han realizado acciones como todos los días para preservar el orden y la paz pública.

Daño probable: El daño a todas luces es probable, sí ocurriría, pues las acciones de preservar el orden y la paz pública por parte de los servidores públicos dedicados a la seguridad pública se realizan a diario. Por lo que dar a conocer esta información atentaría de manera directamente contra la vida de elementos policiacos en activo, que realizaron las acciones inherentes a la seguridad pública.

Hay una probabilidad creciente de que en San Pedro Tlaquepaque Jalisco sí se atente contra la vida de los elementos de esta corporación, tal y como sucedió hace 4 años[[5]](#footnote-5) en los que 3 elementos de la corporación perdieron la vida a manos de personas que dispararon armas de fuego, hecho público y notorio, por su difusión en los medios de comunicación.

Daño específico: Hacer identificables a los servidores públicos dedicados a la seguridad a partir de la entrega de su nombre u otro dato análogo, se traduciría en que cualquier persona conoce quiénes son los elementos dedicados a la seguridad municipal de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, pudiendo con el nombre indagar y acceder a más datos personales de éste como su domicilio y vínculos familiares.

Pero, ¿Cuál es el daño específico?

En primer lugar, se podrían tener represalias en contra de los servidores públicos por el ejercicio de sus funciones, y al hacerlos identificables, aquel que se sientan agraviados podrían con el nombre identificar sus datos de contacto como su domicilio, pudiendo acudir a este y atentar contra su vida, su familia y sus bienes.

O bien, al hacer identificable y saber dónde vive, podrían seguirlo desde su domicilio para conocer su ruta diaria y causarle un daño en sus trayectos, privándole de la vida o atentando contra su integridad corporal.

Además, cualquiera que lo haga identificable, podría indagar su domicilio, acudir a este, identificar plenamente a su familia y causarle un daño a un integrante de esta. Por ejemplo, en el caso de un servidor público casado, alguna persona que quiera perjudicarlo, podría al conocer su domicilio esperar afuera de su vivienda, verificar los horarios de su esposa de entrada y salida o si permanece en esta y si tiene compañía o no, y causarle un daño, mientras el policía se encuentra realizando su función de seguridad pública fuera de su hogar. O bien, aquel que tenga hijos, podría esperar y seguirlos para conocer sus recorridos diarios, escolares o de cualquier índole y causarles un daño en el trayecto o en su propio domicilio.

Ahora bien, no sólo hay un daño particular a los servidores públicos dedicados a la seguridad o a su familia, sino a la propia seguridad pública municipal, pues muchas de las funciones de estos, son tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del municipio es precisamente, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación.

¿Cómo podría la delincuencia anular, impedir u obstaculizar la actualización de los servidores públicos?

* Identificar a los servidores públicos, indagar su domicilio o un dato que le permita conocer sus recorridos y privarle la vida, para anular su actuación como policía, y así perpetrar crímenes.
* Identificar a la familia del elemento y amenazando para que no realicé su funcionario de seguridad pública, como contraprestación a no dañar o privar de la vida a sus familiares, o bien, obligarle a abandonar su función, lo que dejaría en estado de indefensión a la población que es protegida por la corporación política municipal.

Una vez acreditados los elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los de la prueba de daño, en cuanto al primer punto del orden del día, nos permitimos someter a consideraciones los casos concretos sobre los que pesará la reserva aquí realizada pues el análisis realizado es del contenido de cada uno de ellos:

CASO CONCRETO:

El caso concreto por el que se ha dado intervención al Comité de Transparencia es para confirmar la reserva de la información correspondiente a los nombres de los elementos de seguridad pública solicitados por el ciudadano, por lo que entregar la información sobre su nombre u otros datos personales que permitirían al solicitante identificar que función en particular es la que realiza en el ámbito general de seguridad pública municipal.

Bajo este orden de ideas, la medida para evitar el daño descrito en estos casos, será reservar la información, sin proporcionar al ciudadano el nombre de los elementos de seguridad pública.

**ACCIÓN CONCRETA QUE DEBERÁ REALIZAR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:**

1. La información sobre el nombre de los policías es información reservada, pues se produciría el daño aquí demostrado, para que sea tomado en cuanta por el Director de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, por lo que deberá protegerlo en la emisión de la versión pública.

Por lo antes expuesto, se:

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Se reservan por 2 años la identidad de los elementos policiacos solicitados por el ciudadano, por ser información reservada de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquese en el portal de transparencia del Ayuntamiento de San Pedro  
Tlaquepaque Jalisco, específicamente en el inciso g) de la fracción I del artículo 8 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus  
Municipios con efectos de notificación al particular y para conocimiento de la ciudadanía  
en general.

Agotados los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, al día veintiocho  
de octubre del año dos mil veinte se clausura la sesión del Comité de Transparencia del  
Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, levantándose la presente acta,  
firmando las que en ella intervinieron.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección de la Unidad de Transparencia para que las solicitudes de acceso a la información sobre el nombre de policías, proteja la información en la emisión de la versión pública.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, dejando su firma los integrantes para constancia.

**San Pedro Tlaquepaque 28 de octubre del año 2020.**

**Presidenta Municipal María Elena Limón Gracia**

Presidenta del comité de Transparencia.

**Lic. Luis Fernando Ríos Cervantes**

Contralor Municipal e Integrante del Comité de Transparencia

**Mtro. Otoniel Varas de Valdez González**

Director de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de

Transparencia.

La presente hoja de firmas corresponde a la Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre del año 2020 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco.

1. La solicitud de información es la identificada con el número UT.- 1832/2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aquellos enunciados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad al artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. [↑](#footnote-ref-3)
4. La segundad pública es la función a cargo del estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como preservar el orden, la libertad y la paz pública. Es labor del municipio proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad, los derechos de las personas, así como mantener el orden, la tranquilidad pública del Estado, promover y coordinar los programas de prevención de delitos, coordinar a las diversas autoridades para brindar el apoyo y el auxilio a la población, tanto de la seguridad seguridad pública, como en caso de emergencias, accidentes, siniestros o desastres conforme a la Ley de la materia (texto extraído de la Consulta Jurídica 09/2013 del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales) [↑](#footnote-ref-4)
5. 24 de febrero del año 2016 [↑](#footnote-ref-5)